

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio N° **11163**

11 de noviembre, 2011
DCA-2973

Licenciada
Marietta Tencio Olivas
Proveedora Institucional
Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Estimada señora:

Asunto: Se otorga refrendo condicionado al contrato N° 000023-2011 suscrito entre el Consejo Nacional de Áreas de Conservación y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza de Pérez Zeledón, que se deriva de la Licitación Pública N° 2009LN-000109-00400.

Nos referimos a su oficio N° SINAC-PI-217 del 6 de octubre, mediante el cual solicita el refrendo al contrato N° 000023-2011 suscrito entre el Consejo Nacional de Áreas de Conservación y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza de Pérez Zeledón, para el servicio de venta de tiquetes y cobro de tarifas de admisión al Parque Nacional Manuel Antonio, producto de la licitación pública N° 2009LN-000109-00400.

Una vez efectuado el estudio de rigor, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, este Despacho otorga el refrendo al documento antes citado, condicionado a lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa es responsabilidad de esa Administración ejercer la debida fiscalización a efectos de verificar el adecuado cumplimiento del objeto contractual y dentro de los plazos convenidos. En razón del objeto de la contratación y para un efectivo resguardo de los recursos públicos, deberá contarse con el recurso humano calificado para verificar el estricto cumplimiento de lo pactado.
2. De acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del “Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública”, se debe observar el cumplimiento de lo siguiente:

“Es responsabilidad exclusiva de la Administración constatar la razonabilidad del precio, aspecto que no será abordado en el análisis de legalidad del refrendo, pero estará sujeto a la fiscalización posterior facultativa. Cuando los estudios técnicos incorporados en el expediente señalen la no razonabilidad del precio, deberán acreditarse las razones técnicas y jurídicas que sustenten la decisión de proseguir con la contratación. La procedencia de esas razones forma parte del ámbito de responsabilidad de la Administración y está sujeta a la fiscalización posterior facultativa./ Corresponde a la Administración y al contratista

garantizar, según sea el caso, el cumplimiento de los permisos, licencias, estudios y en general cualesquiera otros requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la ejecución del objeto contractual, sin que tales aspectos sean verificados durante el trámite de refrendo. Por lo tanto, el otorgamiento del refrendo sin que la Contraloría General de la República incluya condicionamientos o recordatorios relativos al tipo de requisitos de ejecución antes señalados, en modo alguno exime a las partes de su cumplimiento.”

3. Será responsabilidad de esa Administración contar con el contenido presupuestario suficiente y disponible para hacer frente a las obligaciones que se generen como producto de la contratación que se aprueba, tal y como se indica en certificación emitida por la señora Ana Lucía Ovarés Jaén, jefe del Departamento Financiero Contable de esa entidad.

4. Se deja bajo responsabilidad de la Administración la solución técnica adoptada, tal y como lo dispone el artículo 8 inciso 3) del “Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.” Es resorte exclusivo de esa entidad, verificar que el contratista cuente con el sistema de información que permita imprimir un código de barras en los tiquetes de admisión al Parque Nacional, así como la tarifa y categoría establecida (cláusula 3.2 del contrato).

5. En la cláusula tercera punto 14, se indica que las disconformidades del servicio presentadas por los usuarios, el contratista, las deberá resolver en un plazo de 2 días naturales, término menor al establecido en el pliego de condiciones. De esta forma, y siendo que tal manifestación implica una mejora en el servicio a prestar, deberá garantizarse que dicho plazo se cumpla, tal y como lo dispone el artículo 20 de la Ley de Contratación Administrativa.

6. En relación con la aplicación de multas, la Administración deberá ajustarse a lo regulado en el pliego cartelario.

7. En el punto 20 de la cláusula tercera se señala que el servicio no puede suspenderse, salvo casos de fuerza mayor. Sin embargo, en el cartel se reguló también el caso fortuito, aspecto que deberá tomarse en cuenta.

8. En la cláusula quinta “producción y disposición de los tiquetes de admisión”: se deja bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad del SINAC dar seguimiento a los mecanismos de control interno, a efecto que durante la ejecución contractual del presente contrato se impriman solos los trescientos mil tiquetes que se han definido en este contrato con su respectivo código de barras, a efecto de evitar que no se produzca el “gemeleo” de los tiquetes.

9. En relación con la responsabilidad social a cargo del contratista, deberá entenderse que el presupuesto que éste determine, es de su exclusiva responsabilidad, y la Administración deberá llevar los controles necesarios para garantizar que dicho presupuesto no sea parte del de SINAC. Sumado a lo anterior, se entiende que los bienes y servicios que el contratista adquiera, los hará como parte de su obligación de responsabilidad social, y en modo alguno implica un mecanismo para que la Administración adquiera bienes y servicios obviando los procedimientos ordinarios de contratación administrativa.

10. En relación con la cláusula novena “Pago por los servicios prestados” para efectos de pago, téngase presente lo indicado en el artículo 195 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que dispone: *“Todo pago a cargo de la Administración se realizará luego de la recepción definitiva de los bienes y servicios.”*

Además, y conforme con el cartel, el porcentaje a reconocer no debe incluir los tiquetes vendidos en las casetas de la Administración.

11. En cuanto a la cláusula décima “Mecanismos de control en la ejecución del contrato”: se deja bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de esa Administración velar para que los mecanismos de control que se establecen en esta cláusula se efectúen durante la ejecución contractual y, para ello, el contratista debe facilitar y permitir a la Administración que realice la fiscalización del servicio de venta de tiquetes y cobro de tarifas de admisión al Parque Nacional Manuel Antonio, a tenor de lo que establece el punto 13 de la cláusula tercera, fiscalización que recae tanto en el fiscalizador financiero presupuestario como en el fiscalizador del servicio.

12. La cláusula décimo primera del contrato señala que la prestación del contrato inicia en un plazo de 45 días naturales contados a partir de recibido por escrito la orden de inicio, copia del contrato refrendado y original del pedido de compra.

Sin embargo, el contratista en su oferta (ver folio 73 del expediente administrativo), manifestó que el plazo de la iniciación del servicio en la zona del cantón de Aguirre, distrito de Quepos, será de 30 días naturales una vez refrendado. Y para la zona del caserío de Manuel Antonio, Cantón de Aguirre, será de 45 días naturales.

Siendo que el propio contratista ofreció dos plazos de inicio diferentes para los puntos de venta señalados, esa entidad deberá velar porque esta manifestación, que es más favorable para la Administración, se cumpla.

13. En la cláusula décimo quinta “Cláusula arbitral”, deberá observarse lo que establece el artículo 211 RLCA. En este punto cabe advertir que únicamente podrá dirimirse aspectos patrimoniales y que no impliquen potestades de imperio.

14. En relación con las cláusulas décimo sexta y décimo séptima donde se regulan las causales de resolución y rescisión del contrato, deberá considerarse lo dispuesto en los artículos 204, siguientes del RLCA y en cuanto al numeral 205 del RLCA debe tenerse presente lo resuelto por la Sala Constitucional mediante resoluciones N° 2011-004431 y 4518, ambos del 2011.

15. En cuanto a la prórroga del presente contrato que se regula en la cláusula vigésima “Vigencia y eficacia” debe tenerse presente que el contratista no haya incurrido en incumplimientos contractuales y que el servicio brindado sea a satisfacción tanto de la Administración licitante como de los usuarios en una forma oportuna, eficiente y eficaz.

16. Será responsabilidad de la Administración velar porque la garantía de cumplimiento se mantenga vigente durante todo el período fijado en el cartel; asimismo, la Administración deberá

corroborar que durante la ejecución del contrato el contratista -y subcontratistas, si los hubiere-, se encuentre al día con sus obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social.

17. Se ha consultado el registro oficial sobre inhabilitaciones a particulares que de conformidad con el artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa lleva la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, por medio del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed, del cual se registra que la adjudicataria no se encuentra sancionada. De igual forma, a folio 411 del expediente administrativo consta la declaración jurada del contratista donde manifiesta que no le alcanza ninguna de las prohibiciones que prevé el artículo 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa.

Se advierte que la verificación del cumplimiento de las condiciones antes indicadas será responsabilidad de Marietta Tencio Olivas en su condición de Proveedora Institucional del SINAC o de quien ejerza ese cargo. En caso que tal verificación no recaiga dentro del ámbito de su competencia, será su responsabilidad instruir a la dependencia que corresponda, ejercer el control sobre los condicionamientos señalados anteriormente.

Atentamente,

Licda. Lucía Gólcher Beirute
Gerente Asociada a.i.

Licda. Maritza Chacón Arias
Fiscalizadora

Anexo: 2 filles con 412 folios

*MCHA/LGB/ymu
Ci: Archivo Central
NI: 17650
G: 2009003034-6*